

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. ------

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud **1811100000417**, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente: -------

Descripción de la solicitud 1811100000417:

"Solicito información de 2 centrales generadoras de electricidad: 1) C. Cogeneración Salamanca (TG) (permiso E/1637/GEN/2015) 2) Iberdrola Cogeneración Ramos, S. A. de C. V. (permiso E/1228/COG/2014) Necesito saber cuánta electricidad (MWh) le entregaron anualmente a CFE en 2014, 2015 y 2016 (o desde su inicio de operaciones), así como la cantidad de gas natural (miles m3) consumida por las plantas en el mismo periodo por anualidad." (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Transparencia turnó ese mismo día a la Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica (la Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 36, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible.

TERCERO.-. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Administrativa informó a la Unidad de Transparencia mediante oficio CGPGE/008/2017 lo siguiente:-----



Página 1 de 4





(...)

Al respecto, le comento que de conformidad con lo establecido en el Transitorio Segundo, tercer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, los permisos, incluyendo cogeneración, otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Así las cosas por lo que hace a la información del permiso E/1228/COG/2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracción VI, del Reglamento de la LSPEE, se establece que es obligación del permisionario, una vez iniciada su operación y exclusivamente para fines estadísticos, informar a la Comisión la cantidad de energía generada, sin embargo, derivado que la información entregada es de naturaleza, característica y finalidades de sus procesos de producción de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, dicha información se encuentra clasificada como confidencial, razón por la cual, no puede ser proporcionada.

En relación al permiso E/1637/GEN/2015, otorgado a la Comisión Federal de Electricidad el 31 de diciembre de 2015, por la Comisión, establece que es obligación del titular una vez iniciada su operación, informar a la Comisión la cantidad de energía generada en los formatos establecidos, exclusivamente para fines estadísticos, por lo que no se cuenta con la información previa a la emisión del permiso.

Por lo que respecta a la información del año 2016, la información se encuentra clasificada como confidencial derivado que la misma es de naturaleza, características y finalidades de sus procesos de producción de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, razón por lo cual, dicha información no puede ser proporcionada.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción III, inciso i), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Comisión publica en su sitio oficial (http://www.gob.mx/cre) la información estadística de la generación e importación de energía eléctrica anual por modalidad de permiso, misma que puede ser consultada en la "Tabla de Generación por Modalidad" localizada en la dirección electrónica: https://www.gob.mx/cre/documentos/generacion-bruta-anual-de-energia-electrica-por-modalidad-reportada-por-permisionarios(...)

CONSIDERANDO

- I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, de la LGTAIP y 97, 98, fracción III y 108 de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----
- II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación, tal como se expresa en el Resultando Tercero.-----
- III. De acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa, la información es considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 82 de la LPI, 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP.-----
- IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: ------



Página 2 de 4





Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----



Página 3 de 4



RESUELVE

PRIMERO Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se ha pronunciado la Unidad Administrativa.
SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución
TERCERO Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:
Notifíquese
Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía:
Servidor Público Designado y Presidente del Comité Ricardo Esquivel Ballesteros Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité Elia Nora Ceballos Ricalde
Titular del Órgano Interno de Control y

Enedino Zepeta Gallardo

Vocal del Comité

To the second se